



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR19-521**

22 de agosto de 2019

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2019-00228

**Solicitante:** Gustavo Adolfo Martínez Betancourt

**Despacho:** 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar

**Funcionario judicial:** Roberto Mario Chavarro Colpas

**Proceso:** Nulidad electoral

**Número de radicación del proceso:** 13001-23-33-000-2018-00801-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 21 de agosto de 2019

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 13 de agosto del año en curso, el señor Gustavo Adolfo Martínez Betancourt, en calidad de demandante dentro del medio de control de nulidad electoral de radicado 13001-23-33-000-2018-00801-00, el cual cursa en el despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar a cargo del magistrado Roberto Mario Chavarro Colpas, solicita la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, sobre dicha actuación, en razón a que *“el Magistrado Ponente se niega a admitir la demanda de nulidad electoral y a dilatar el proceso, acatando lo fallado por el ad quem”*.

Manifiesta que mediante auto del 9 de mayo de 2019, el magistrado del Consejo de Estado, doctor Alberto Yepes Barreiro revocó el auto del 13 de febrero de 2019, proferido en primera instancia, mediante el cual se decidió rechazar la demanda por caducidad, y en su lugar ordenó allegar la constancia de la publicación del Decreto 1392 de 2017, para posteriormente definir si es posible la admisión de la demanda de nulidad electoral.

Relata que el 10 de junio de 2019, se profiere auto que obedece y cumple lo resuelto por la sección quinta del Consejo de Estado, y posteriormente, el 17 de junio de la presente calenda, allega al despacho “prueba de CONSTANCIA DE NO PUBLICACION del Decreto 1392 de 2017” obtenido de la consulta de la gaceta distrital virtual, el cual fue radicado en la secretaria del Tribunal Administrativo.

El 25 de junio hogaño el doctor Roberto Chavarro Colpas, profiere auto en el que requiere al Concejo y al Distrito de Cartagena para que alleguen copia del acto administrativo con constancia de notificación, publicación y/o ejecutoria. Requerimiento que fue reiterado mediante auto del 30 de julio de 2019.

El demandante sostiene que el 17 de julio y 5 de agosto de 2019 reiteró su solicitud de constancia de no publicación del decreto 1392 de 2017 y considera que el magistrado ponente está dilatando la admisión del proceso de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Gustavo Adolfo Martínez Betancourt, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

## **2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

## **2.4 Caso concreto**

Mediante escrito radicado el 13 de agosto del año en curso, el señor Gustavo Adolfo Martínez Betancourt, en calidad de demandante dentro del medio de control de nulidad electoral de radicado 13001-23-33-000-2018-00801-00, el cual cursa en el despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar a cargo del magistrado Roberto Mario Chavarro Colpas, solicita la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, sobre dicha actuación, en razón a que *“el Magistrado Ponente se niega a admitir la demanda de nulidad electoral y a dilatar el proceso, acatando lo fallado por el ad quem”*.

Manifiesta que en el trámite del asunto se han realizado las siguientes actuaciones:

- Auto del 9 de mayo de 2019 proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual se revoca el auto del 13 de febrero de 2019 que decidió rechazar la demanda por caducidad y ordenó que una vez allegada la constancia de publicación del Decreto 1392 del 25 de octubre de 2017, el *a quo* se pronunciara al respecto.
- Auto del 10 de junio de 2019, mediante el que el Tribunal Administrativo de Bolívar obedece y cumple lo resuelto por el superior.
- El 17 de junio de 2019, el solicitante allega la constancia de no publicación del Decreto 1392 del 25 de octubre.
- Auto del 25 de junio de 2019, a través del cual se requiere al Concejo y al Distrito de Cartagena para que alleguen la constancia de publicación, ejecutoria y/o vigencia del Decreto 1392 del 25 de octubre.
- El 17 de julio la parte demandante solicita el acogimiento a la constancia de no publicación presentada el 17 de junio hogaño.
- Auto del 30 de julio 2019, mediante el cual se ordena requerir nuevamente al Concejo y al Distrito de Cartagena, previa admisión de la demanda.
- El 5 de agosto de la presente calenda, la parte demandante le reitera al despacho la solicitud de acogimiento de constancia de no publicación del Decreto 1392 del 25 de octubre de 2019.

El peticionario considera que el magistrado ponente está dilatando la admisión del proceso de la referencia y por tal motivo solicita se inicie la vigilancia judicial administrativa.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, es pertinente mencionar que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6,<sup>2</sup> establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”* (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa, se encamina a propender que los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de esta seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, eficaz y razonable, de conformidad con lo establecido en el artículo 228

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co) Cartagena – Bolívar. Colombia

de la Constitución Política de Colombia<sup>3</sup>, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. (...)”* (Subrayado fuera del original).

En el *sub examine*, se puede establecer que el peticionario aduce la mora del funcionario que conoce del medio de control de nulidad electoral con radicado 13001-23-33-000-2018-00801-00, sin embargo, esta seccional luego de verificar las actuaciones reportadas en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se pudo percatar que mediante auto de 13 de agosto de 2019, notificado por estado electrónico No. 0141 del 15 de agosto de 2019, el despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, decidió inadmitir la demanda presentada por el señor Gustavo Adolfo Mejía Betancourt y se le concedió el termino de 3 días para subsanar las deficiencias anotadas.

A partir de lo expuesto, se infiere que el trámite pretendido por el peticionario fue satisfecho el mismo día de la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, debido a que el 13 de agosto se profirió auto que inadmitió la demanda de la referencia; la anterior situación conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron consumados o superados en su totalidad, el mismo día en que se presentó la vigilancia judicial administrativa, por lo que en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial, máxime si se tiene en cuenta que los requerimientos previos a la inadmisión realizados por el magistrado ponente, obedecieron a lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto del 9 de mayo de 2019, por lo que no hay lugar a estimar que hubo una dilación injustificada en el trámite de la admisión de la demanda.

Aun en el caso que el juez considere realizar los requerimientos necesarios, previa admisión de la demanda, esto hace parte de su autonomía e independencia atribuciones que escapan de la órbita de competencia del trámite de esta actuación, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que “en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Así las cosas, esta corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el señor Gustavo Adolfo Martínez Betancourt, dentro del medio de control de nulidad electoral de radicado 13001-23-33-000-2018-00801-00, que cursa en el despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la

---

<sup>3</sup> ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

Ley 270 de 1996", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el *sub lite* tal situación.

## 2.5 Conclusión

En consecuencia, al no haberse configurado mora alguna por el despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, ni mucho menos hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

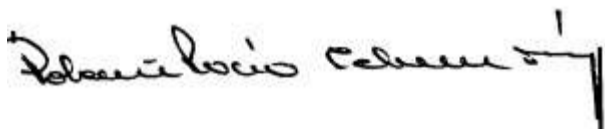
## 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite y en consecuencia archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Gustavo Adolfo Martínez Betancourt, en calidad de demandante en el medio de control de nulidad electoral identificada con el número de radicación 13001-23-33-000-2018-00801-00, el cual cursa en el despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, señor Gustavo Adolfo Martínez Betancourt y al doctor Roberto Mario Chavarro Colpas, magistrado del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, como parte interesada.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

M.P. IELG / KUM